



Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00266-00
Demandantes	Héctor Emirson Rentería Pino y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Providencia	Inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Héctor Emirson Rentería Pino, Emiliana Pino Chala, Haminton Pino Chala quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Brayan David Pino Rentería y Branny Paola Pino Rentería; Elisa Irobo Pino quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Leymar Andrés Irobo Pino y Leyson Amaury Moreno Irobo; Wilson Moreno Pino quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Keinner Moreno Murillo; Meliza Mosquera Pino, Merly Moreno Pino quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Elinyer Serna Moreno; Narlin Rentería Pino quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores Nicol Dayana Rentería Pino y Dana Michel Arenas Rentería; Eddier Andrés Perea Moreno, Jairo Hinestroza Machado y Jairo Antonio Caicedo Pino quienes actúan por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones causadas en la integridad del primero de los demandantes durante su reclusión en instalaciones de la cárcel "La Esperanza" del municipio de Guaduas.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 DE LAS PARTES. La parte actora deberá manifestar cual es el parentesco del señor Jairo Antonio Caicedo Pino con el señor Héctor Emirson Rentería Pino, pues en la demanda se indica que es hermano del último citado.

Sin embargo, revisado el registro civil de nacimiento del señor Jairo Antonio Caicedo Pino a folio 27, se constató que ninguno de los padres de este, corresponde a los mismos del señor Héctor Emirson Rentería Pino.

Por otro lado, deberá verificar el parentesco de cada uno de los demandantes, señalados en la demanda a fin de evitar equivocaciones.<sup>1</sup>

2.2 DE LOS HECHOS: La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara, detallada, clasificados, numerados y evitará realizar reiteraciones innecesarias.

Así mismo, se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas dentro del citado acápite, pues dichas apreciaciones podrán realizarse en el acápite de fundamentos de derecho.

<sup>1</sup> Por ejemplo se cita dos personas en calidad de padrastró.



2.3 DE LAS PRUEBAS: La parte actora deberá abstenerse de solicitar pruebas que ya reposen en el expediente como es del caso de la historia clínica del señor Héctor Emirson Rentería Pino, salvo que la misma se encuentre incompleta.

Recordando que no se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el demandante, a través de derecho de petición.

2.5 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados<sup>2</sup>, con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato digital (CD).

Finalmente, deberá la parte actora foliar la demanda y anexos en la parte superior derecha y no en la parte inferior como se realizó en la presentación de esta.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija la totalidad de los defectos anotados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

AM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 46 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN RIENTES ROJAS  
Secretario

<sup>2</sup> Copia física y digital (PDF).

ja



Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00270-00
Demandantes	Ubaldo Antonio Guerra Areiza y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
Providencia	Inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Ubaldo Antonio Guerra Areiza y Rosana Areiza Rowinson quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Estefanía Durango Areiza quienes actúan por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones causadas en la integridad del primero de los demandantes durante la prestación del servicio militar obligatorio.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 DE LA CADUCIDAD.

La parte actora deberá precisar la fecha en que tuvo conocimiento de que el demandante el señor Ubaldo Antonio Guerra Areiza padecía de Leishmaniasis, lo anterior a fin de verificar el término de caducidad.

### 2.2 DE LA INADMISIÓN.

Examinada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.2.1 DE LAS PARTES. Deberá indicarse nombre completo de cada uno de los demandantes.

2.2.2 DE LOS HECHOS: La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara, detallada, clasificados, numerados y evitará realizar reiteraciones innecesarias.

Así mismo, se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas dentro del citado acápite, pues dichas apreciaciones podrán realizarse en el acápite de fundamentos de derecho.

2.2.3 DE LAS PRETENSIONES. El numeral 2º de la norma arriba dispone *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

En consecuencia, deberá acatar dicha disposición normativa y separar cada una de las pretensiones de la demanda e identificando lo que se pretenden de manera precisa y clara por cada ítem indemnizatorio en dicho acápite, mas no de forma general como en el numeral 2.1.1 de la demanda, así mismo no deberá repetirse numerales. (2.2).

2.2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora omitió realizar la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual deberá primer tener en cuenta los valores indicados en las pretensiones de la demanda y posteriormente acatar en



integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material.

En el presente caso, se presenta una disparidad entre los valores de las pretensiones y la estimación razonada de la cuantía de la demanda

2.5 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados<sup>1</sup>, con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato digital (CD).

La demanda deberá ser suscrita por el apoderado actual de la parte actora.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija la totalidad de los defectos anotados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al abogado Eisenhower Gallego Sotelo identificado titular de la C. C. 18.419.524 y de la T. P. 150.297 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución visibles a folio 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 46 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario

<sup>1</sup> Copia física y digital (PDF).

for